



Sentencia relativa al juicio de amparo: ***** *

***** *****

Quejoso: ***** ***** ** ***** **

***** * ***** ***** * ***** ***** **

***** ** ***** ** ** ***** ***** **

***** ** *****

Autoridad responsable:
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima
y Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima

Acto reclamado:
Laudo de 21 de septiembre de 2021 elevado a laudo ejecutoriado el 27 de septiembre de 2021, dentro del expediente ***** sin ser emplazados* y derivado de ello, todo lo actuado con posterioridad, entre ellos, la expedición de la constancia de antigüedad laboral a nombre de **** en vía de consecuencia.

Sentencia

Resultando

Primero. Presentación y datos de la demanda.

Respecto al amparo 993/2021-I

1. Presentación de la demanda de amparo. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, ** ***** presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima.

2. Admisión de la demanda de amparo. El veinticinco siguiente, se registró la demanda con el número **993/2021-I**, se admitió y, por tanto, se solicitó informe justificado a la autoridad responsable, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y se ordenó dar la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se emplazó al tercero interesado ****

➤ **Referente al amparo 1013/2021-II**

3. Presentación de la demanda de amparo. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el *****

***** **

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.d4
08/05/23 12:37:22

*****, presentaron demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima.

4. Admisión de la demanda de amparo. El veintinueve siguiente, se previno al quejoso para que aclarara la demanda registrada bajo el número **103/2021-II**, satisfecho el motivo de prevención, en el sentido de señalar también como autoridad responsable al Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, por auto de ocho de noviembre del mismo año se admitió la demanda y su ampliación y, por tanto, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y se ordenó dar la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se emplazó al tercero interesado

➤ **Relativo a los amparos 993/2021-I y su acumulado 1013/2021-II**

5. Acumulación. Por auto de veinte de enero de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación del amparo **1013/2021-II** al juicio **993/2021-I**, dado que en ambos se reclama la falta de emplazamiento al ***** y todo lo actuado, incluyendo el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, y sus consecuencias.

6. Audiencia constitucional. El día trece de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y

Considerando

Primero. Competencia. Este **juzgado federal** resulta legalmente **competente** para resolver el presente juicio, **con fundamento** los artículos: 94, 103, fracción I y 107 de la Ley Fundamental; 1º y 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹. Debido a que se reclama preponderantemente el laudo ejecutoriado dentro del expediente ***** y la falta de emplazamiento al mismo reclamado a una autoridad laboral, que tienen su residencia dentro del ámbito territorial donde este juzgado, sin jurisdicción especial, ejerce competencia; siendo que la resolución reclamada, al ser emitida en un procedimiento



paraprocesal, el cual no tiene litis, se estima que es competencia de amparo indirecto, por no ser un auto dentro de juicio.

Segundo. Fijación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, a efecto de fijar la litis constitucional, debe precisarse que de la integral lectura de la demanda de amparo, se advierte que el acto reclamado que atribuyen a las autoridades responsables es la resolución eleva a laudo ejecutoriado el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente *****; así como la falta de llamamiento a juicio a los quejosos; y el resto de los actos reclamados en el citado juicio de amparo, se reclaman en vía de consecuencia de éstos.

Las partes y los actos reclamados en el juicio de amparo 993/2021 en que se actúa, son los siguientes:

Partes	Acto(s) reclamado(s)
<p>Parte quejosa: Gobernador Constitucional del Estado de Colima.</p> <p>Autoridad responsable: Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Colima.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El laudo dictado dentro del expediente paraprocesal ***** el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por la mayoría del Pleno del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Colima y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. 2. La falta de llamamiento a juicio, al Gobierno del Estado de Colima, en el expediente *****; así como todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el laudo.

En cuanto a las partes y actos reclamados en el expediente 1013/2021, son los siguientes:

Partes	Acto(s) reclamado(s)
<p>Parte quejosa: Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.</p> <p>Autoridad responsable:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Colima. ✓ Director de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de llamamiento a juicio, con el carácter de tercero interesado al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en el expediente ***** del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, así como todo lo actuado con posterioridad incluyendo el laudo. 2. La falta de llamamiento a

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.d4
08/05/23 12:37:22

	<p>juicio, con el carácter de demandada en el proceso al Gobierno del Estado de Colima, en el expediente ***** , del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, así como todo lo actuado con posterioridad incluyendo el laudo.</p> <p>3. La resolución dictada dentro del expediente paraprocesal ***** el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por la mayoría del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y elevado a categoría de laudo ejecutoriado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.</p> <p>4. Así también, como consecuencia de lo anterior, la ilegal expedición de la constancia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por Pablo Galindo Morales, Director de Administración de Personal en suplencia del Director General de Capital Humano, en la que hizo constar la antigüedad laboral y diversos cargos de ***** ***** *****</p> <p>5. Finalmente, también, en vía de consecuencia, la presentación de la solicitud de pensión por parte de ***** ***** ***** el seis de octubre de dos mil veintiuno, ante del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.</p>
--	---

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c2.d4
 08/05/23 12:37:22

Tercero. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados por así haberlo manifestado el Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, al momento de

Entonces el plazo de los quince días fue del cuatro al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; con exclusión de los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro por ser sábados y domingos; y el día doce por ser inhábil en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; en tanto que, la demanda fue presentada el veintiuno de octubre de ese año, de ahí que la misma fue presentada en tiempo.

Por su parte, el ***** *** ***** ** ***** ** *** ***** ***** *** ** ***** ** ***** manifestó que se hizo conocedor de los actos reclamados el día seis de octubre de dos mil veintiuno, con la presentación de la solicitud de pensión de retiro por parte del tercero interesado, ante el Instituto que representa con base en el la constancia de antigüedad que le fue otorgada por el Director de Administración de Personal en suplencia del Director General de Capital Humano.

De ahí que el plazo de los quince días transcurrió del ocho al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; con exclusión de los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro por ser sábados y domingos; y el día doce por ser inhábil en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; en tanto que, la demanda fue presentada el veintisiete de octubre de ese año, de ahí que la misma también fue presentada en tiempo.

Por otra parte, también resulta **infundado** que el **Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Colima**, carece de interés jurídico y legítimo, ya que en vía de consecuencia le deviene la calidad de patrón en términos de los diversos numerales 5, fracción y 6 de la Ley de Amparo, así como el ordinal 61, fracción XII, a contrario sensu, efectivamente tiene en vía de consecuencia, la calidad de quejoso.

El citado numeral 61, fracción XII de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

Causal de improcedencia que tiene su fundamento en el artículo 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

Así, quien solicita la protección constitucional, y se ostenta titular de un derecho que alega ha sido infringido por las autoridades, causándole con ello perjuicio y un agravio, como presupuesto procesal, de conformidad con el artículo 107, fracción I, constitucional, y 6 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que haya resentido un agravio encaminado a lesionar algún derecho efectivamente incorporado a su esfera jurídica y, además, acreditar ser titular del derecho que defiende.

Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia VI. 2o. J/87, consultable en la página 364, materia común, octava época, del Semanario Judicial de la Federación del siguiente rubro:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

En efecto, el presente juicio de amparo es procedente, porque la parte quejosa ***** ** ***** ** **** ***** ***** *****

** ***** ** ***** demostró su interés jurídico ya que con su actividad de otorgar la pensiones por jubilación, adquiere la calidad de patrón en un plano de coordinación con el tercero interesado ***** ***** ***** y el patrón directo ***** ***** ***** ** ***** ** ***** .

En ese contexto, no advertida la existencia de diversa causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio respecto los actos



Juicio de Amparo: 993/2021 Y SU ACUMULADO 1013/2021

reclamados cuya existencia fue reconocida por parte de la autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

Quinta. Conceptos de violación. Los promoventes del juicio de amparo que se estudia ***** ***** *** ***** **

***** * ** ***** ** ***** ** *** ***** ***** ***** **

***** ** ***** , consideran que los actos que reclaman, violan en su perjuicio derechos fundamentales previstos en el artículo **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando para ello el concepto de violación contenido en su escrito de demanda, el cual se tiene por reproducido en este apartado, por no ser necesaria su transcripción; pero además, porque los principios de congruencia y exhaustividad inherentes a toda resolución judicial, se satisfacen cuando el juzgador estudia y da respuesta al problema de constitucionalidad sometido a su decisión y no cuando hace meras transcripciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, cuyo rubro establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Sexta. Decisión jurisdiccional. Son fundados los conceptos de violación que hacen valer los quejosos respecto a la tramitación y resolución en la vía incorrecta que amerita la reposición del procedimiento, porque con su actuar vulneró derechos fundamentales, en el caso, los previstos por el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que se precisa en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Así, en primer lugar, como premisa legal conviene señalar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Ahora bien, precisado lo anterior, este Juzgado de Distrito advierte que en el expediente paraprocesal laboral de origen se trasgredieron las

formalidades procesales en atención a que, la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, tramitó el juicio por la vía incorrecta, cuando la procedente era la especial, lo cual trascendió al resultado del fallo y afecta todas las actuaciones del expediente natural, en virtud a que, al ser la vía un presupuesto procesal de orden público, su tutela es obligatoria, porque la ley expresamente señala el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin que los particulares puedan a voluntad decidir el cauce en el cual se dilucidarán las mismas cumpliendo las condiciones y respetando los plazos, ya que de dejarlo pasar, vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ente los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe precisar que en el presente asunto se aplicará la Ley del Trabajo posterior a la reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, puesto que la litis en el juicio se verificó con dicho ordenamiento legal, ya que el procedimiento paraprocesal se presentó el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Como antecedentes del acto reclamado tenemos que en la mencionada fecha el aquí tercero interesado *****, presentó procedimiento paraprocesal o voluntario laboral de reconocimiento de antigüedad genérica iniciada conforme a los hechos plasmados a partir del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, computándose cinco años un mes y dos días, bajo la presunción de la existencia de la relación de trabajo con ** * a partir de la misma, el cual fue radicado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en la vía paraprocesal bajo el registro ***** y con fundamento en los artículos del 983, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se señaló cualquier día y hora hábil para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial y celebrada la misma se dicte la resolución correspondiente.

A las quince horas del siguiente día veintiuno de ese mes y año, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofertada y por ende se turnaron los autos para la elaboración de la resolución.

II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta Ley; y,

IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oír los alegatos y dictará resolución.

“Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley.”.

De los artículos transcritos se advierte que ciertos conflictos deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, estableciendo explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, en el caso del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se refiere al reconocimiento de antigüedad, como se advierte de su contenido:

“Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”.

En esas condiciones, de acuerdo con el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento especial rige la tramitación de los litigios que se susciten con motivo de la aplicación del indicado artículo



158, del cual deriva el derecho de los trabajadores a que se les reconozca la antigüedad, tanto general o de empresa, como de categoría.

En torno al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 410/2010, interpretó el citado precepto, y al respecto consideró lo siguiente:

“[...] Por otra parte, en relación con el procedimiento que debe seguirse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para determinar la antigüedad de los trabajadores, el artículo 892 del mismo ordenamiento legal, ubicado en el Capítulo XVIII, que prevé los Procedimientos Especiales, en lo conducente establece: (se reproduce).

[...]

Así, dicho precepto establece con toda claridad, que el procedimiento especial ahí previsto rige la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del indicado artículo 158, del cual deriva el derecho de los trabajadores a que se les reconozca la antigüedad tanto general o de empresa como de categoría [...]”.

Como se observa del numeral transcrito y de la parte considerativa de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 410/2010, los conflictos laborales en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad deberán sustanciarse en la vía especial.

Por tanto, si en el caso específico la parte actora demandó el reconocimiento de la fecha de ingreso real y de su antigüedad genérica, pero no reclamó ninguna prestación, tales como aumento salarial o ninguna mejora de tipo contractual, entonces, es patente que dicho supuesto encuadra dentro de la hipótesis del artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, para la substanciación.

Así las cosas, si la responsable procedió a sustanciar el juicio conforme a las reglas del procedimiento para procesal se hace evidente que se actualizó la violación al procedimiento advertida y su trascendencia a grado tal que motive la reposición del procedimiento para su regularización.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la aludida contradicción de tesis 410/2010, a efecto de evidenciar lo anterior, enfatizó cuáles eran las diferencias entre el procedimiento especial (por el cual se debió tramitar el juicio de origen) y el ordinario, de cuyas consideraciones importa destacar las siguientes:

“Así, las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal del Trabajo a la acción de reconocimiento de antigüedad son las siguientes:

“Artículo 158. [...]”
“CAPÍTULO XVIII

De los Procedimientos Especiales”
[...]

Las transcripciones previas evidencian que a los conflictos que se susciten entre un trabajador y su patrón con motivo de la determinación de la antigüedad laboral, les serán aplicables las reglas previstas para los procedimientos especiales.

Según lo dispuesto en los citados preceptos normativos, de manera general, dichos procedimientos se substanciarán del modo siguiente:

Iniciarán con la presentación de la demanda, la que podrá allegarse con pruebas, la autoridad citará a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

El demandado será apercibido que en caso de no acudir a la audiencia de ley, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a la ley.

A. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se procurará avenir a las partes, de no ser posible, éstas expondrán lo que juzguen conveniente, podrán formular peticiones; ofrecer o rendir las pruebas que hayan sido admitidas; una vez hecho lo anterior, concluirá la etapa de pruebas, la junta oirá los alegatos y dictará resolución.

B. Cuando el promovente no acuda a la audiencia, se le tendrá por reproducido su escrito de demanda y, en su caso, las pruebas aportadas. Por otro lado, si la contraparte tampoco concurre, se le hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a la ley.

C. Por último, es dable destacar que en el procedimiento especial se podrán observar las disposiciones de los capítulos **XII** ‘De las pruebas’ y **XVII** ‘Del procedimiento ordinario’ del Código Obrero, en lo que le sean aplicables.

Así, se obtiene que los conflictos relativos al reconocimiento de antigüedad (artículo 158) al igual que los diversos enunciados en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, como ocurre verbigracia, cuando se estipule una jornada inhumana (Artículo 5, fracción III); la aprobación de la Junta del contrato para prestar servicios fuera del país, para verificar condiciones de trabajo, fianza (Artículo 28, fracción III); habitaciones en renta (Artículo 151); acciones para capacitación y adiestramiento (Artículo 153, inciso X); prima de antigüedad (Artículo



162); repatriación o traslado al lugar convenido, trabajadores en buques (Artículo 204, fracción IX); terminación de las relaciones de trabajo, por pérdida del buque debido a apresamiento o siniestro (Artículo 209, fracción V); bonificación especial por salvamento del buque (Artículo 210); gastos de traslado y repatriación para trabajadores en aeronaves (Artículo 236, fracciones II y III); titularidad de contrato colectivo de trabajo (Artículo 389); administración de contrato ley (Artículo 418) modificación de reglamento de trabajo (Artículo 424, fracción IV); suspensión de las relaciones colectivas de trabajo (Artículo 427, fracciones I, III y VI); terminación de las relaciones colectivas de trabajo (Artículo 434, fracciones I, III y V); reducción de personal (Artículo 439) indemnización por muerte (Artículo 503); designación de médicos para las empresas (Artículo 505) y los conflictos que tengan por objeto reclamación que no exceda de tres meses de salario, deban tramitarse conforme a las reglas del procedimiento especial, cuya característica principal, a diferencia del procedimiento ordinario, es una mayor celeridad en sus actuaciones, a fin de obtener una resolución en menor tiempo.

Por otra parte, los artículos que prevén las reglas para el trámite del procedimiento ordinario son los siguientes:

[...]

De la comparación de las reglas previstas para el trámite del procedimiento ordinario y del especial se observan aspectos coincidentes y otros diferentes que es necesario analizar, para determinar sus repercusiones y de esa manera estar en condiciones de resolver el punto divergente a que se refiere esta contradicción, ya que de su resultado dependerá si las diferencias que se presentan son a tal grado relevantes que provoquen indefensión en la parte quejosa (que puede recaer tanto en el actor como en el demandado) y si además trascienden al resultado del laudo, ya que de colmarse ambos requisitos hará procedente el amparo en la vía directa.

Por tal razón enseguida se referirán tales coincidencias y diferencias:

a) Tienen en común que ambos contemplan la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la cual se integra en esencia, por etapas similares.

b) La diferencia radica en que en el ordinario, se lleva a cabo la etapa relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, en tanto que en el especial, únicamente se hace referencia a pruebas y resolución.

c) Ambos procedimientos se rigen por la Ley Federal del Trabajo en lo atinente al capítulo de pruebas y, se prevé que el procedimiento especial se regirá para el desahogo de aquéllas, por las disposiciones legales que regulan el procedimiento ordinario.

En este rubro, la diferencia radica en que en el primero, se lleva a cabo la etapa relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, en tanto que en el segundo, únicamente se hace referencia a pruebas y resolución, constituyendo al último en un procedimiento más concentrado.

d) Otra diferencia es la que deriva de que sólo el procedimiento ordinario contempla una etapa de réplica y contrarréplica, cuyas alegaciones si bien forman parte de la litis, deben necesariamente estar relacionadas con los aspectos que cada parte hizo valer en su intervención previa de demanda y contestación, respectivamente, para que se puedan tomar en cuenta, etapa que es eliminada en el procedimiento especial, que se caracteriza por establecer plazos más cortos para su celebración, cuya omisión tiene como propósito lograr una mayor celeridad.

e) Por último, se observa que las partes pueden intervenir en el procedimiento correspondiente de manera directa o a través de apoderados; empero, es necesario que al desahogo de la audiencia trifásica concurren primeramente para tratar de avenirse, y de no lograrlo cuando se trate del especial, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones, sin que la falta de comparecencia de las partes, dé lugar a que se difiera la audiencia, ya que en este caso, tratándose del actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial y en lo que concierne al demandado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a la ley. Efecto diferente se provoca cuando el asunto se tiene que instruir con base en el procedimiento ordinario en el que, sólo coincide que en la conciliación se tratará de avenir a las partes, pues en la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora se le da oportunidad para ratificar, modificar o ampliar su demanda acorde con lo que a sus intereses convenga, o incluso para subsanar los defectos u omisiones que le indique la autoridad del trabajo presenta aquélla.

En lo que toca a la etapa de demanda y excepciones, es completamente distinto el efecto jurídico que provoca el que las partes no comparezcan a la mencionada audiencia en defensa de sus respectivos intereses, o que lo haga la parte demandada y no realice manifestación alguna, dado que tratándose del procedimiento ordinario, se impone a la parte demandada como sanción, el que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, reduciéndose la oportunidad de probar, sólo a la demostración de que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda, lo que es congruente con la circunstancia de que en este tipo de procedimientos se controvierten en su mayoría, acciones derivadas de un despido.

En ese tipo de procedimientos ordinarios, se impone la consecuencia más severa al demandado que, estando legalmente notificado, comparece a la audiencia de ley pero omite dar respuesta a las pretensiones expuestas, ya



que en este supuesto, por disposición del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la sanción es que se tengan por admitidos los hechos sin posibilidad de rendir prueba en contrario.

Como ya se dijo, en lo que concierne al procedimiento especial, la repercusión de la falta de comparecencia a la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones de la parte demandada, es totalmente diferente de la prevista para el procedimiento ordinario, dado que en aquél, si no concurre se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a la ley.

De lo anterior deriva que la falta de comparecencia de la parte demandada dependiendo de la vía en que se sustancie el procedimiento se torna diferente, lo cual repercute en la fijación de la carga procesal y como consecuencia, en las pruebas que se pueden rendir.

A partir de las consideraciones anteriores, es fácil advertir que la violación procesal cometida por no haberse seguido el procedimiento especial descrito en un supuesto donde éste era el idóneo implica una reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa del demandado.

Lo anterior es así, porque no es lo mismo que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (procedimiento ordinario) a que se tengan por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquéllas que sean contrarias a la ley (procedimiento especial).

En efecto, en el primer caso, esto es, tratándose del procedimiento ordinario, la carga procesal corresponde a la parte demandada, a quien se le da oportunidad de probar en contrario respecto de los supuestos que prevé la propia Ley, pero si el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho, sin dar oportunidad a la demandada de rendir pruebas de ninguna clase, y sólo podrá hacerse acreedora de un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a la ley.

Lo anterior revela que se ven modificadas de modo sustancial, tanto la fijación de la carga procesal como la posibilidad de defensa de las partes, dependiendo del tipo de procedimiento en que se ventile el juicio, dado que dicha defensa de facto se aniquila para el demandado si el juicio se ventila en la vía especial en lugar de la ordinaria, si no comparece a juicio, ya que en este evento, no podrá rendir pruebas ni aun en contrario, lo que sí podría realizar de haberse llevado a cabo en la ordinaria en un supuesto donde esa sea la idónea para la acción ejercida, y a la inversa, esto es, si el procedimiento debiendo llevarse a cabo en la vía ordinaria y se sustancia en la especial, entonces, la parte actora no disfrutará de la prerrogativa que le confiere la ley de que se tenga por acreditado el derecho, sin prueba en contrario, salvo que sus pretensiones sean contrarias a derecho.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que pudiera considerarse que se provoca un perjuicio para las partes, el que la concesión de la protección constitucional en el

supuesto examinado, sea para el efecto de subsanar tal irregularidad, lo que implica ordenar la insubsistencia del laudo, a fin de reponer el procedimiento desde el auto de radicación de la demanda para que se lleve a cabo su prosecución en la vía especial; porque aunque se traducirá en el retardo en la solución del conflicto, pese a que la teleología de la existencia del procedimiento especial radica en que el conflicto sometido a consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea resuelto lo más pronto posible, toda vez que dicho retardo en la solución del conflicto, no puede estar por encima de la fijación de la carga procesal y de la oportunidad de probar, toda vez que tales cuestiones inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas del quejoso...”.

De dicha ejecutoria derivaron las jurisprudencias **2ª/J. 89/2011**, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de junio de 2011, Novena Época, con registro digital 161916 y **2ª/J. 90/2011**, publicada en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de junio de 2011, Novena Época, con registro digital 161791, del rubro y texto siguientes:

“ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Los conflictos en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad genérica y la de categoría, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las juntas de conciliación y arbitraje, conforme a su artículo 892, toda vez que éste no distingue y, por el contrario, establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna.”.

“PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO. Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que



presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se apercibe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otros casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral.”

De lo expuesto se evidencia que existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -que al emitirse vía jurisprudencia es obligatorio conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo- en el sentido de que la tramitación del juicio laboral en la vía incorrecta, constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento por

afectar las defensas de las partes y trascender al resultado del laudo, por las razones que consideró.

Además, se determinó que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como motivo para no conceder el amparo, por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, de ahí que no es correcto analizar en lo particular si la sustanciación en el procedimiento de origen podría haber quedado subsanada o no por alguna causa.

Los aludidos criterios son aplicables a los juicios en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad, así como el otorgamiento y pago de prestaciones derivadas de ella, como prima de antigüedad o el reconocimiento -incluso- del derecho de jubilación con motivo del reconocimiento solicitado, porque tal reclamo no es autónomo, sino accesorio de la acción principal, es decir, es consecuencia directa -en su caso- del propio reconocimiento de antigüedad.

Por tanto, en función a su accesoriedad, la procedencia de la vía la define la acción principal; ello es así, porque las prestaciones derivadas del reclamo del aludido reconocimiento no son susceptibles de demandarse por sí solas, sin previamente prosperar aquél, razón por la que si no se observa lo anterior y se tramita el juicio en la vía incorrecta, se actualiza la violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que da lugar a la reposición del procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XVII.7 L (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2145, del Libro 29, de abril de 2016, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2011497, de rubro:

“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.”

En la especie, como se vio, la tramitación del procedimiento se desahogó a través del procedimiento paraprocesal previsto en el capítulo III del título quince “Procedimiento de Ejecución”, conforme lo dispuesto



en sus artículos 982 a 991 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

De ahí que evidentemente el acto aquí reclamado (resolución) deriva de un procedimiento en el que no se respetó la vía prevista en la Ley Federal del Trabajo, lo que afectó las defensas de los quejosos y trascendió al resultado de la resolución, violando en su perjuicio el derecho de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera así, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo no establece una opción para que los reclamos de prestaciones consistentes en reconocimiento de antigüedad se puedan ejercer optativamente en dos vías diversas, sino expresamente dispone que será a través del procedimiento especial.

Aunado a que si la intención del legislador consistiere en que una determinada acción se puede ejercer mediante una pluralidad de procesos o vías, es necesario que el propio autor de la ley establezca expresamente la procedencia de varias vías respecto de una misma acción, pues de no existir tal disposición de pluralidad de vías expresa en la ley, debe considerarse que se previó un proceso o “vía única”, caso en el que los justiciables deberán ceñirse a la misma.

Corolario a lo anterior, puede afirmarse que cada acción laboral es susceptible de ejercerse únicamente a través de la vía o proceso que el legislador haya previsto expresamente como posible o procedente para su ejercicio y que para considerar la procedencia de otras vías o procesos respecto de esa acción, se requiere que esté prevista la pluralidad de vías posibles en la ley, lo cual como se precisó, no ocurre en la Ley Federal del Trabajo.

No es obstáculo para arribar a la conclusión precedente, que pudiera considerarse que se provoca un perjuicio para las partes, el que la concesión de la protección constitucional en el supuesto examinado sea para el efecto de subsanar tal irregularidad, lo que implica ordenar la insubsistencia del laudo a fin de reponer el procedimiento para que se lleve a cabo su prosecución en la vía especial, porque aunque se traducirá en el retardo en la solución del conflicto, pese a que la finalidad del procedimiento especial radica en que el conflicto sometido a consideración de las autoridades laborales sea resuelto lo más pronto posible, lo cierto es que dicho retardo en la solución del conflicto, no

puede estar por encima de la fijación de la carga procesal y de la oportunidad de probar, pues tales cuestiones inciden de manera directa en el resultado del laudo y afectan las defensas de la parte quejosa.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos en la tesis (I Región) (10a.), Publicada en la página 3156 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, enero de dos mil dieciséis, Libro 26, Décima Época, registro 2010755, que dice:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. CUANDO EL RECLAMO DE SU RECONOCIMIENTO SE TRAMITA POR LA VÍA INCORRECTA, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ALCANZA LAS PRESTACIONES VINCULADAS CON AQUÉLLA. *En términos de la jurisprudencia 2a./J. 89/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 183, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*, cuando sólo se reclama el reconocimiento de antigüedad genérica, los conflictos deben tramitarse conforme a las disposiciones que prevé la Ley Federal del Trabajo para los procedimientos especiales; sin embargo, dicho criterio no resuelve lo relativo a cuando simultáneamente se demandan diversas prestaciones no previstas en ese procedimiento. Así, cuando en la demanda se reclame el reconocimiento de antigüedad genérica y otras prestaciones vinculadas con ésta, como la entrega de la constancia correspondiente, el pago retroactivo de las diferencias respectivas y la nulidad de cualquier documento que pudiera exhibir el demandado como supuesta constancia de antigüedad, éstas deben considerarse como prestaciones accesorias del reconocimiento de antigüedad, pues su reclamo lo hace depender de éste; por tanto, la reposición del procedimiento laboral por tramitarse en la vía incorrecta debe alcanzar a dichas prestaciones, por cuanto derivan del propio reconocimiento de antigüedad que reclama el actor como prestación principal."

En esas condiciones, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación planteados, atendiendo a que virtud a la concesión del amparo, el procedimiento laboral deberá reponerse y, en todo caso, la autoridad al momento del dictado del nuevo laudo podrá subsanar las violaciones reclamadas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consideración que encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, con registro digital 166212, de título y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal.”

En esa tesitura, lo procedente es otorgar la protección federal, para el efecto de que el Tribunal responsable:

1. Deje insubsistente la resolución elevada a categoría de laudo ejecutoriado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y sus consecuencias, en autos del expediente paraprocesal laboral ***** y

todo lo actuado dentro del mismo a partir del auto que admitió a trámite la demanda que le dio origen al procedimiento y los derivados de la resolución.

2. Con libertad de jurisdicción dicte el acuerdo correspondiente con relación al escrito de demanda presentado por el tercero interesado ***** , por medio del cual en vía de jurisdicción voluntaria promovió diligencia de información testimonial para acreditar la antigüedad como trabajador por servicios prestados en ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** **** *****

3. En el entendido que si la responsable determina que debe dar trámite a la solicitud del tercero interesado, de acuerdo con lo estipulado en esta sentencia, ello deberá hacerlo en la vía especial.

Séptimo. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Para los efectos precisados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al *****
** ***** * ***** ** ***** ** ** ***** *****
***** ** ***** en contra del acto que reclamaron del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, consistente en la resolución elevada a categoría de laudo ejecutoriado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno en autos del expediente ***** y todo lo actuado dentro del mismo a partir del auto que admitió a trámite la demanda que le dio origen al procedimiento y los derivados de la resolución.

Concesión que se hace extensiva al acto reclamado al Director General de Capital Humano del Gobierno del Estado de Colima, ya que éste se reclama como consecuencia de la resolución en el expediente ***** y no por vicios propios.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución suprimiendo los datos personales, tal y como se ordenó en el último resolutivo.

Notifíquese personalmente.



Así lo resolvió y firma Jorge Damián González Villaseñor, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, hasta hoy **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, por así permitirlo las labores del juzgado, ante **Berónica Farías Contreras**, **Secretaria** quien autoriza, da fe de sus actos, y **certifica: que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente físico.**

JDGV/Bfc

EN COLIMA, COLIMA A LAS NUEVE HORAS DEL **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, NOTIFICO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE, CORRESPONDIENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **993/2021**, POR MEDIO DE LISTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO.

BERONICA FARIAS CONTRERAZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c2.d4
08/05/23 12:37:22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
23220349_0125000028919537014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERONICA FARIAS CONTRERAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e2.d4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/02/22 05:03:48 - 21/02/22 23:03:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 f0 fb cf 26 a5 72 38 18 56 ca b8 be 4b 00 b7 f4 05 a2 84 c2 56 5b 29 d4 b0 09 af 8b ef a2 03 1b c6 6f 1c ee fd 10 bf f0 88 f3 b9 ce 8a e0 8f a0 bf 40 54 19 8a 1c 4b 54 24 fe db 55 f7 d9 64 b7 73 33 ef bc 3f 4f 1e 9f 51 6b 27 fe 13 da ed c0 1e ae 42 40 55 d2 2b 2a 3a be 38 3f a7 5b 2a 92 ed 58 0d d1 76 40 15 28 96 bb f6 5d d7 bf ed 43 6f a0 e8 96 21 06 7d 6a cf b5 1b 98 6c ce 9d d3 ba 3c 2a 41 93 f9 bb 86 17 d9 7a 18 11 33 dd 7c 47 5a ba cf c2 88 80 52 a6 b4 30 0b 63 9a 46 18 8b 75 88 23 f8 72 34 55 8c 16 0c aa c0 18 90 d2 c2 f1 44 28 d5 9b cf 4f ef 7b 09 dd c7 65 be 19 ad 36 2e 9e 1a 74 46 2e bb 4a 68 05 b3 5d c0 3d 54 c9 37 36 53 ca d1 46 01 02 17 7e e0 64 ec 10 e6 74 4b 83 16 c0 b2 c6 01 b1 dd b9 2a 15 a7 fe 20 92 f7 34 20 41 b8 9e 82 45 67 14 d5 af 67			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/02/22 05:03:48 - 21/02/22 23:03:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/02/22 05:03:49 - 21/02/22 23:03:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97029645			
Datos estampillados:	rHp9kOK5Sodw7J2mfBRRKRuTUuk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE DAMIÁN GONZÁLEZ VILLASEÑOR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/02/22 05:16:03 - 21/02/22 23:16:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d4 af a1 40 2d 5d 0d a2 b8 c9 0c 19 34 35 f0 0c fd 58 65 7f a8 cc 16 b6 89 d5 fb 57 d4 fb 2e 6a c0 18 14 24 fe d8 47 8a 08 6c 17 c0 5b b7 a3 d0 3e 0c 15 5e b5 5b 60 dc 0f 9d cd 1a 2f 67 76 63 14 e2 89 c6 58 30 ce ff bc e9 ae 32 9c 3f 50 da 06 3a 8d cc 57 7d f6 07 34 c0 ae dd 48 ab e4 86 ef 94 65 7a 86 41 a4 36 9b 45 8b c6 0a 61 0c b4 9b 16 d2 c9 69 e9 f8 7d 71 d0 01 4f 9c 4a a7 1a 9c 5a 8f ca 93 fe 2f d5 6d bf 63 65 46 8d 23 bb ba 73 b3 16 2e b1 6e 19 2b 58 a6 b0 fd 92 c9 7f 44 8a b7 d8 52 b8 a5 49 b2 09 45 ff 05 e2 3a 92 46 57 39 df 77 a6 b3 eb 2c 1c 5e 16 76 a8 87 0d 63 07 9b fd e0 4b 78 f2 ce 49 b4 25 b8 c8 ee e1 4d d2 ce bb 86 08 3f 2b 01 a7 97 2c 7b ba 03 f8 c6 7f a6 47 3b 2d 31 03 29 59 13 0a 6b 17 03 2e c3 ce 1e c5 c6 26 f7 60 07 2f 90 50 0f cb 3d 74			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/02/22 05:16:04 - 21/02/22 23:16:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/02/22 05:16:04 - 21/02/22 23:16:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	97030899			
Datos estampillados:	es2ex0shE4VouXyJ86d6P+B7RLw=			

El licenciado(a) BerÁnica FarÁas Contreraz, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica